



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA
EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO II DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA ESTATAL ..	11
CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA ESTATAL	13
CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA	13
CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA	14
CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA	19
TRANSITORIOS.....	24



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 77 Alcance I, el Martes 23 de Septiembre de 2008.

LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de septiembre del 2008, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley que regula la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero, bajo los siguientes:

“ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada por la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con fecha 25 de junio de 2008, el Ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, envió a través del Secretario General de Gobierno, la iniciativa de Ley que regula la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero.

En esa misma sesión y fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este cuerpo colegiado, acordó que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Que el C. José Luís Barroso Merlín, Oficial Mayor de éste H. Congreso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva en turno, remitió mediante oficio



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

número LVIII/3RO/OM/DPL/01099/2008, de fecha 25 de junio de 2008 a los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, la Iniciativa de referencia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286.

Que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48, 49 fracción XVI y 66 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, tiene plenas facultades para analizar el Asunto en desahogo y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá al mismo.

Que el Ciudadano Gobernador fundamentó su iniciativa en los siguientes artículos; 47 fracción X, 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, la motivó al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en uno de sus tres ejes estructurales referente a “Como convivir mejor”, considera como una de las condiciones del Estado de Derecho, la de contar con ordenamientos jurídicos actualizados y claros.

Que entre las acciones fundamentales que contiene el Plan Estatal de Desarrollo en materia de desarrollo social y humano destaca la de ampliar las oportunidades de acceso a los servicios de salud, educación, vivienda y empleo que propicien condiciones de vida plena y digna en el desarrollo de los diferentes grupos de población.

Que con el pleno reconocimiento a la soberanía de las entidades federativas y a la autonomía municipal, el nuevo federalismo debe contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional y de los recursos públicos en los órganos de gobierno mas cercanos a la vida cotidiana de las comunidades, para lo cual deben articularse acciones de descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los Estados y Municipios. Tal es el espíritu de la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica por la Federación, Entidades Federativas y Municipios y de los diversos convenios que el Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas suscribió con el Gobierno Federal y entidades federativas para la descentralización de los servicios de construcción, equipamiento, rehabilitación y mantenimiento de escuelas



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

de preescolar, primarias, secundarias en todas sus modalidades, nivel medio superior y superior.

Que con fecha 21 de octubre de 1998, el Congreso del Estado de Guerrero tuvo a bien expedir el Decreto que crea al organismo público descentralizado denominado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, como el instrumento mediante el cual el Estado de Guerrero ha cumplido con las metas establecidas en el Programa Estatal de Desarrollo Educativo en materia de edificación, mantenimiento y equipamiento de la totalidad de los espacios educativos estatales.

Que resulta necesario la expedición de una Ley por el Poder Legislativo Estatal, que tenga por objeto regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal y establezca las bases de organización y funcionamiento de un nuevo organismo público descentralizado, que sustituya al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, para adecuarlos a las nuevas disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero del 2008, ordenamiento que en su artículo Décimo Transitorio establece que “Las entidades federativas; deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias en su legislación, en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a fin de crear el Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente Ley”.

Que en reunión de trabajo realizada en la sala legislativa “José Bajos Valverde”, de este H. Congreso, de fecha 20 de agosto de 2008, entre el C. Filiberto Soto Pérez, Director del CAPECE y los Diputados Integrantes de la Comisión Dictaminadora, el citado Director expuso, los razonamientos y motivos del porque se requiere de un nuevo instrumento jurídico que regule la infraestructura física educativa del Estado, al igual que la necesidad de contar con nuevas normas que permitan una estrecha coordinación entre el gobierno Federal y Estatal, a efecto de implementar políticas públicas que permitan tener en buenas condiciones los edificios de los planteles educativos y contar con el equipo necesario y suficiente para el desarrollo integral del educando, así como obtener con celeridad mayores recursos económicos y financieros por parte de la federación, con el objeto de alcanzar la meta, que se deriva del Diagnóstico que presentan en este mismo acto, mismo que se realizó por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo Estatal, que es como a continuación se transcribe:



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero es uno de los Estados con mayor marginación y rezago en materia educativa, la falta de infraestructura física educativa va aunada a las pésimas condiciones para la impartición de la educación.

Preocupado por lo anterior el gobierno estatal, a través del CAPECE, dio inicio al proyecto: “Diagnostico de la Infraestructura Física Educativa Estatal” con el propósito de precisar el estado físico y funcional en que se encuentran los 9,891 planteles educativos en el nivel básico, 333 del nivel medio superior y 169 del nivel superior; por lo que para la realización de dicho proyecto se firmo convenio con el CAPECE por 2,500 planteles diagnosticados, por otro lado el CAPECE con sus recursos propios a diagnosticado a la fecha 1,343 planteles dando un total de 3,843 diagnósticos realizados, dando como resultado que el 49% requieren de mantenimiento y rehabilitación, el 2% de reforzamiento y rigidizacion, el 13% de restitucion, 1% de reubicacion, y el 35% de obra nueva, reflejando los siguientes resultados:

Requerimientos de Inversión por tipología de Daños por Nivel Educativo Diagnostico de la Infraestructura Fisica Educativa 2005-2008.

Requerimientos de Inversión por tipología de Daños por Nivel Educativo

Diagnostico de la Infraestructura Fisica Educativa 2005-2008

RESUMEN

TIPOLOGIA DE DAÑO	% DETECTADO	Nº PLANTELES	INVERSION REQUERIDA
MANTENIMIENTO Y REHABILITACION	49%	1878	\$ 1,406,533,061.97
REFORZAMIENTO O RIGIDIZACION	2%	55	\$ 57,409,512.73
RESTITUCION	13%	497	\$ 373,161,832.77
REUBICACION	1%	55	\$ 28,704,756.37
OBRA NUEVA	35%	1358	\$ 1,004,666,472.83
TOTAL	100%	3843	\$ 2,870,475,636.67



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

RESUMEN DE PLANTELES ATENDIDOS Y DIAGNOSTICADOS

EJERCICIO	PLANTELES DIAGNOSTICADOS	PLANTELES ATENDIDOS	INVERSION	PLANTELES SIN ATENDER
2005	237	237	\$ 177,761,932.00	0
2006	906	406	\$ 220,374,273.00	500
2007	1,382	397	\$ 335,380,075.00	1000
2008	1318	344	\$ 300,243,356.00	1000
TOTAL	3,843	1,384	\$ 1,033,759,636.00	2,500

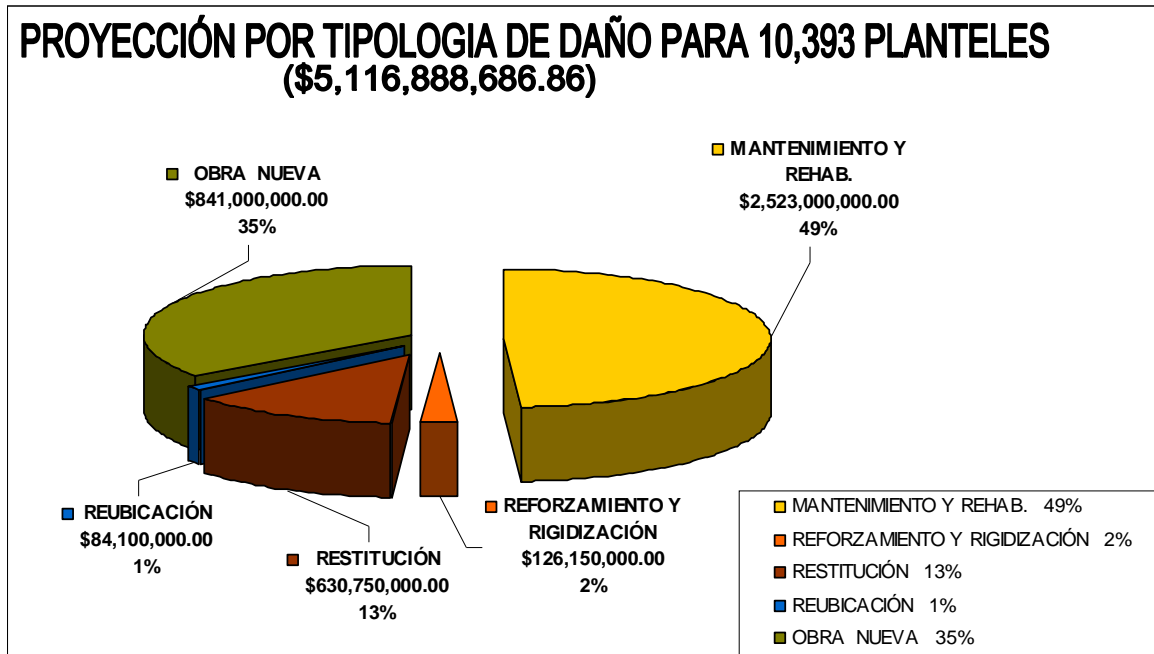
Proyecciones de Inversión por tipología de Daños y Nivel Educativo

PARA LA ATENCION DE LOS 10,393 PLANTELES DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS TENEMOS LO SIGUIENTE:

NIVEL BASICO	N° ALUMNOS	N° PLANTELES	INVERSION TOTAL	% POR MANTENIMIENTO Y REHAB.	INVERSION POR MANTENIMIENTO	% POR REF. O RIG.	INVERSION POR REF. O RIG.	% POR RESTITUCION	INVERSION POR RESTITUCION	% POR REUBICACION	INVERSION POR REUBICACION	% POR OBRA NUEVA	INVERSION POR OBRA NUEVA
PREESCOLAR	186,867	3,785	\$1,894,097,336.93	49%	\$ 913,407,724.01	2%	\$ 37,281,947.92	13%	\$ 242,332,661.47	1%	\$ 18,640,973.96	35%	\$ 652,434,088.58
PRIMARIA	540,498	4,758	\$2,343,296,013.17		\$ 1,148,215,046.45		\$ 46,865,920.26		\$ 304,628,481.71		\$ 23,432,960.13		\$ 820,153,604.61
SECUNDARIA	192,731	1,348	\$663,884,620.80		\$ 325,303,464.19		\$ 13,277,692.42		\$ 86,305,000.70		\$ 6,638,846.21		\$ 232,359,617.28
TOTAL	920,096	9,891	\$4,871,278,028.59		\$ 2,386,926,234.65		\$97,425,560.60		\$ 633,266,143.89		\$48,712,780.30		\$1,704,947,310.46
NIVEL MEDIO SUP.	N° ALUMNOS	N° PLANTELES	INVERSION TOTAL	% POR MANTENIMIENTO Y REHAB.	INVERSION POR MANTENIMIENTO	% POR REF. O RIG.	INVERSION POR REF. O RIG.	% POR RESTITUCION	INVERSION POR RESTITUCION	% POR REUBICACION	INVERSION POR REUBICACION	% POR OBRA NUEVA	INVERSION POR OBRA NUEVA
CAP. P/TRABAJO	165	23	\$11,309,599.62	49%	\$ 5,541,605.61	2%	\$ 226,187.90	13%	\$ 1,470,221.95	1%	\$ 113,084.00	35%	\$ 3,958,288.87
BACHILLERATO	310	310	\$152,431,038.36		\$ 74,681,208.80		\$ 3,048,620.77		\$ 19,816,034.99		\$ 1,524,310.38		\$ 53,350,863.43
TOTAL	475	333	\$163,740,437.98		\$ 80,232,814.61		\$3,274,808.76		\$ 21,286,256.94		\$1,637,404.38		\$57,309,153.29
NIVEL SUPERIOR	N° ALUMNOS	N° PLANTELES	INVERSION TOTAL	% POR MANTENIMIENTO Y REHAB.	INVERSION POR MANTENIMIENTO	% POR REF. O RIG.	INVERSION POR REF. O RIG.	% POR RESTITUCION	INVERSION POR RESTITUCION	% POR REUBICACION	INVERSION POR REUBICACION	% POR OBRA NUEVA	INVERSION POR OBRA NUEVA
UNIVERSIDAD	38,381	91	\$44,083,964.07	49%	\$ 21,601,142.29	2%	\$ 881,679.28	13%	\$ 5,730,915.33	1%	\$ 440,839.64	35%	\$ 15,429,387.42
TECNOLOGICOS	11,335	8	\$3,075,513.32		\$ 1,899,001.53		\$ 77,510.27		\$ 503,816.79		\$ 38,755.13		\$ 1,354,429.66
NORMALES	8,836	32	\$15,502,053.30		\$ 7,596,006.12		\$ 310,041.07		\$ 2,015,266.93		\$ 155,020.53		\$ 4,425,718.65
POSTGRADOS	1,782	38	\$18,408,688.29		\$ 9,020,257.28		\$ 368,173.77		\$ 2,393,129.48		\$ 184,086.88		\$ 6,443,040.90
TOTAL	60,335	169	\$81,870,218.99		\$ 40,116,407.30		\$1,637,404.38		\$ 10,643,128.47		\$818,702.19		\$28,654,576.65
TOTAL	980,906	10,393	\$5,116,888,686.86		\$ 2,507,275,456.56		\$ 102,337,773.74		\$ 665,195,529.29		\$ 51,168,886.67		\$ 1,790,911,040.40

Estos resultados nos dan un parámetro de prioridades, que permitirán elaborar y proponer los programas y proyectos de inversión para la atención de los 10,393 planteles en el Estado, requiriendo para ello una inversión de aproximadamente \$5,116,888,686.86, de acuerdo a la tipología de daños y su costo.

LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO



Que en base al estudio y análisis de la iniciativa en desahogo, se realizaron modificaciones a la misma. Con el consenso y acuerdo de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho.”

Que en sesiones de fechas 01 y 09 de septiembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley que regula

LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Guerrero, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- El objeto de esta Ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con la mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa estatal; y



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del Estado y de los diferentes órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;

II. Certificado: El documento que expida el Instituto como organismo estatal responsable de la infraestructura física educativa, mediante;

III. El que se hace constar que dicha infraestructura cumple con las especificaciones establecidas;

IV. Director General: El titular del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa;

V. IFEEG: La infraestructura Física Educativa del Estado de Guerrero, que se integra con los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del Sistema Educativo Estatal, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación;

VI. Instituto: El Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, (IGIFE);

VII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa; y

VIII. Ley: la que Regula la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en este Acuerdo.

Son autoridades en materia de la Infraestructura Física Educativa:

- I. El Gobernador del Estado de Guerrero;
- II. El Secretario de Educación Guerrero;
- III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. El Director General del Instituto; y
- V. Los Presidentes Municipales.

Las autoridades antes mencionadas deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley de Educación Núm. 158; la Ley para el Bienestar e incorporación Social de las Personas con Discapacidad Número 281; la Ley de Desarrollo Urbano Núm. 211; la Ley de Obras Públicas y sus Servicios Número 266; la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Ley de Administración de Recursos Materiales y el Reglamento de Construcción para los Municipios, todos ellos del Estado de Guerrero; así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Las Universidades y demás instituciones de educación superior autónomas en el Estado, se regularán en materia de infraestructura física educativa, por sus órganos de gobierno y su normatividad interna. Asimismo, podrán suscribir convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA ESTATAL

ARTÍCULO 7.- Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberá contar con la factibilidad y autorización de la Secretaría de Educación Guerrero, así como con licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y condiciones de las disposiciones normativas municipales, estatales y federales aplicables.

Respecto a la educación que imparta los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse, además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158. Los usuarios de los servicios educativos, podrán solicitar los documentos que acrediten que la IFEEG cumple con los elementos de calidad técnica.

ARTÍCULO 8.- Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la IFEEG pública o privada deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el instituto, el Reglamento de esta Ley y las disposiciones normativas en materia de obras.

ARTÍCULO 9.- La infraestructura física educativa del Estado de Guerrero, deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, higiene, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado, con base en lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158; el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Sectorial; el Programa Educativo Estatal, así como los Programas de Desarrollo Regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la IFEEG, así como en la correcta aplicación en términos que señala esta Ley y su Reglamento.



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 10.- Las autoridades en la materia, establecerán programas de planeación educativa y acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y municipales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

ARTÍCULO 11.- En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la IFEEG deberán cumplirse las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Guerrero núm. 158, Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidades Núm. 281; la Ley de Desarrollo Urbano Número 211; la Ley de Obras Públicas y sus Servicios Número 266; la Ley de Administración de Recursos Materiales y el Reglamento de Construcción para los Municipios, todos ellos del Estado de Guerrero; así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población del Estado.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación física, financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la IFEEG, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura Física educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo que establezca el reglamento de esta Ley.

LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA
EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO III
DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA ESTATAL

ARTÍCULO 13.- La certificación de la calidad de la IFEEG la llevará a cabo el Instituto, conforme a los lineamientos de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Para obtener la certificación de la calidad de la IFEEG, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el Reglamento de esta Ley y para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA

ARTÍCULO 15.- Se crea el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa (IGIFE), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero o en el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo de la propia entidad federativa.

ARTÍCULO 16.- El objetivo del Instituto; es el de fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado de Guerrero y de construcción, en términos de éste Acuerdo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo estatal.

Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto, debe considerar en todo momento las características particulares de cada región del Estado de Guerrero, con base en su riqueza y diversidad.

LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El Instituto es el órgano encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalación destinados al servicio de la educación pública en el Estado de Guerrero o cuando así se convenga con las autoridades federales o municipales.

ARTÍCULO 17.- El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales y a la planeación educativa estatal o municipal aplicables y sus programas educativos en materia de infraestructura física educativa.

ARTÍCULO 18.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno del Estado le asigne o le proporcione mediante cualquier figura jurídica, los municipios o los particulares;

II. Los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de Guerrero;

III. Los Ingresos propios que obtengan; especificando los conceptos en el propio reglamento;

IV. Los bienes e ingresos que obtengan por cualquier otro título legal de acuerdo con el Reglamento de esta Ley; y

V. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal y Municipal, así como el sector social.

CAPÍTULO V **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA** **INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

ARTÍCULO 19.- El Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir las normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones de la IFEEG y participar en la elaboración de normas oficiales estatales, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción,



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

equipamiento, mantenimiento, rehabilitación reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa estatal, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las autoridades municipales a través de los mecanismos correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar información pertinente del estado físico que guarda la IFEEG a nivel estatal;

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a la instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva, en caso de ser necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal; y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero las acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Educación Guerrero, en la planeación educativa estatal y en las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de terceros, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

IV. En materia de certificación de la infraestructura física educativa estatal, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- a) Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la IFEEG;
- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la IFEEG para ser evaluada positivamente;
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;
- d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre evaluaciones realizadas;
- e) Determinar criterios, especificaciones y la calificación que deberá cumplir la infraestructura física educativa para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la infraestructura física educativa;
- g) Difundir el Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa a las instituciones del Sistema Estatal de Educación y a la sociedad en general;
- h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
y
- i) Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en el ámbito territorial del Estado de Guerrero, en el caso de instituciones de carácter estatal o cuando así convenga con las autoridades municipales;

El instituto también certificará, la calidad de la infraestructura física educativa en los casos de las escuelas particulares, a las que la autoridad estatal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la infraestructura física educativa;

VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Promover en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa, así como para determinar mejores esquemas u opciones de seguridad de la infraestructura física educativa;

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa a cargo de los Municipios, cuando dichos programas incorporen recursos estatales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades municipales;

XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa en el Estado;

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Estado la infraestructura física educativa, en el caso de instituciones de carácter estatal o cuando así se convenga con las autoridades municipales y entregar a la Secretaría de Educación Guerrero las obras e instalaciones estatales concluidas.

Queda prohibido destinar recursos públicos estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;

XIII. Validar y realizar la supervisión en materia de ejecución de la obra de infraestructura física educativa destinada a la educación pública general que realicen las dependencias; los municipios con base en los convenios que se suscriban; las entidades educativas estatales y municipales; o en su caso, con los sectores públicos y privado;



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XIV. Coordinador en los términos que señalan la Ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura física educativa de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad de acuerdo con las directrices de política educativa del Estado;

XVI. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas estatales y nacionales;

XVII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XVIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa, en los términos del Acuerdo sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio; y

XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su Reglamento, así como la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 20.- El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su Reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias, entidades e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación; e



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Instancias públicas, privadas y sociales nacionales, que en marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

ARTÍCULO 21.- Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas federales y municipales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará a cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación de gastos y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO GUERRERENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

ARTÍCULO 22.- La administración del Instituto estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General; y

III. Las Unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Secretario de Educación Guerrero, quien la presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

III. El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;

IV. Un representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública Federal; y

VI. Tres integrantes designados por los Ayuntamientos, de conformidad con las reglas que se emitan al efecto en el Reglamento de esta Ley.

El Director General del Instituto, el Comisario Público, el Contralor General del Estado y el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a la V, de este artículo, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán de nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquellos, con todas las facultades inherentes a los titulares.

ARTÍCULO 24.- La Junta de Gobierno sesionara válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Instituto. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

ARTÍCULO 26.- La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, las atribuciones siguientes.

I. Otorgar al Director General amplias facultades generales para actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas y en materia de administración y representación legal, en servidores públicos subalternos o terceras personas, con facultades para absolver posiciones, sin que se pierda con ello la posibilidad de su ejercicio directo por parte del Director General para la defensa de los intereses del Instituto, así como la facultad para delegar poderes generales y/o especiales;



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. Expedir su Reglamento Interior, manual de organización y demás disposiciones administrativas para el funcionamiento del Instituto;

III. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;

IV. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;

V. Aprobar el presupuesto de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la IFEEG;

VI. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;

VII. Conocer los dictámenes que emita el Comisario Público y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VIII. Aprobar a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones de área que le auxilien en el despacho de los asuntos;

IX. Proponer al Gobernador del Estado la designación y remoción del Director General del Instituto; y

X. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 27.- El Instituto podrá ser auxiliado por un órgano interno de control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del órgano de control y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el Contralor General del Estado, de quien dependerán jerárquicamente y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

ARTÍCULO 28.- El Órgano interno de control, así como los titulares del órgano de vigilancia estarán integrados por un Comisario Público propietario y un suplente, ambos designados por la Contraloría General del Estado.



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El órgano de vigilancia, así como los titulares del órgano de control y de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Núm. 433, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero; la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; el Reglamento Interior de la Contraloría General del estado y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Secretario Técnico cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas;

II. Elaborar, anualmente, el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros en la última sesión ordinaria del año anterior;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Recabar las firmas de los miembros de la Junta de Gobierno de las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de dicho órgano de gobierno; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Junta de Gobierno, referente a su función.

ARTÍCULO 30.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado de Guerrero, a propuesta de la Junta de Gobierno.



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 31.- El Director General, además de las atribuciones que le señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, tiene las siguientes:

I. Representar al Instituto con las facultades generales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, que le otorgue la Junta de Gobierno, así como para delegar poderes generales y/o especiales para pleitos y cobranzas, y en materia de administración y representación legal, en servicios públicos subalternos o terceras personas, con facultades para absolver posiciones;

II. Administrar al Instituto;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

V. Presentar a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VI. Proponer para su aprobación a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior, manual de organización y demás disposiciones administrativas para el funcionamiento del Instituto;

VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el presupuesto de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones de área que lo auxilien en el despacho de los asuntos;

IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de Ley;

X. Participar en la formación y funcionamiento del órgano técnico de consulta previsto por la fracción XI del artículo 31 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, que actuará en asuntos de interés común de los institutos y dependencias de



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

las entidades federativas responsables de la IFEEG, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley;

XI. Administrar y ejercer los recursos federales, estatales y municipales convenidos que se asignen al Instituto y sean transferidos conforme a las ministraciones mensuales establecidas, que se destinan para la construcción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y al término de los trabajos respectivos, suscribir con la Secretaría de Educación Guerrero, las actas de entrega recepción de los referidos inmuebles e instalaciones; y

XII. Las demás que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 32.- Los titulares de las direcciones de áreas, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del Instituto tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Núm. 213, por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (C.A.P.E.C.E), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 87, el 27 de octubre de 1998.

TERCERO.- El reglamento de esta Ley y los lineamientos generales a emitir por el Instituto deberán ser expedidos dentro de los cientos ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- La Junta de Gobierno tendrá hasta noventa días hábiles a partir de su integración para expedir el Reglamento Interior.



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO.- Los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas pasan a formar parte del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, respetando todos sus derechos laborales en términos de la Ley Federal del Trabajo, tanto individuales como colectivos. De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas pasan a formar parte del patrimonio del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, al inicio de la vigencia de esta Ley.

SEXTO.- Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado por el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de esta Ley, serán ejercidos por el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa.

SÉPTIMO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

OCTAVO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y estatutarias a que se refiere la presente Ley, seguirá en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas.

NOVENO.- Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas la representación de éste será substituida por el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa.

Las responsabilidades derivadas de procedimiento administrativo, judiciales o cualquier otra investigación que se hayan iniciado o se inicien sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral,



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

DÉCIMO.- Las referencias al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa.

DÉCIMO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, de ésta Ley las autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura física educativa en el Estado de Guerrero y lo harán llegar al H. Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
MARTÍN MORA AGUIRRE.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MOISÉS CARBAJAL MILLÁN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de septiembre de año dos mil ocho.



LEY NÚMERO 727 QUE REGULA LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA
EL ESTADO DE GUERRERO

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO.
LIC. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA VEGA OTERO.
Rúbrica.